

MINERIA QUIMICA A CIELO ABIERTO EN EL TROPICO HUMEDO FRONTERIZO ENTRE COSTA RICA Y NICARAGUA: EL PROYECTO MINERO CRUCITAS Y SUS IMPLICACIONES INTERNACIONALES

Prof. Nicolás Boeglin*

1. Introducción

Según el Principio 2 de la Declaración de Río de 1992, los Estados tienen “la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que están fuera de los límites de la jurisdicción nacional”. La solemnidad de dicha formulación, en términos casi idénticos a la hecha 20 años atrás en la Declaración de Estocolmo de 1972 (Principio 21) no es sino el eco ambiental de un sólido principio jurídico del derecho internacional público, afirmado desde su primer fallo por la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en 1949 (Estrecho de Corfú, *Reino Unido c. Albania*), en decisiones sobre ensayos nucleares que no llegaron a una decisión sobre el fondo (*Australia, Nueva Zelanda c. Francia*), y reafirmado en 1997 (caso Gabčíkovo-Nagymaros, *Hungría c. Checoslovaquia*)⁽¹⁾. Posiblemente los alcances de este principio sean precisados con ocasión del estudio de dos recientes demandas interpuestas ante la CIJ por países latinoamericanos: la demanda por probable contaminación de plantas de producción de celulosa (*Argentina c. Uruguay*) del río de la Plata interpuesta por Argentina el 4 de mayo del 2006 ante la CIJ⁽²⁾, y la reciente demanda por aspersiones aéreas con químicos en la zona fronteriza (caso *Ecuador c. Colombia*) interpuesta el pasado 1ero de abril del 2008 por Ecuador⁽³⁾.

* Doctor en Derecho (Universidad de París II), LLM (University European Institute, Florencia, Italia). Profesor de Derecho Internacional Público (Licenciatura) y profesor de Derecho Internacional Ambiental (Cátedra UNITAR), Maestría en Derecho Ambiental, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica (UCR). Miembro de la Comisión Mundial de Derecho Ambiental (CEL) de la UICN y consultor. Contacto: nboeglin@gmail.com.

¹ Véase SANDS Ph., « La Cour Internationale de Justice, la Cour de Justice des Communautés Européennes et la protection de l'environnement », in PRIEUR M et LAMBRECHTS Cl (ed.), *Les hommes et l'environnement. En hommage a Alexandre Charles-Kiss*, Paris, Editions Frison-Laroche, 1998, pp. 323-344.

² Demanda interpuesta en el 2006 por Argentina contra Uruguay. De gran interés resultan desde ya los alegatos orales iniciados por Argentina el pasado 14 de septiembre del 2009 en La Haya, disponibles en el mismo sitio de la CIJ : <http://www.icj-cij.org/docket/index.php?p1=3&p2=3&k=88&case=135&code=au&p3=2>

³ Este conflicto llevaba más de 7 años sin resolverse entre ambos países. La demanda fue presentada en la Haya día después de la violación del espacio terrestre y aéreo de Ecuador por parte de Colombia en su lucha contra las FARC acaecida en marzo del 2008 con la muerte de Raúl Reyes. Véase el Libro Blanco de Ecuador disponible en el siguiente sitio: www.ecuadorinmediato.com/radio/descargas/ColombiaInforme.pdf

2. Regulaciones de los recursos hídricos compartidos

A diferencia de las tradicionales reglas de buena vecindad entre Estados colindantes, las reglas relativas a las cursos de agua internacionales constituyen un campo del derecho internacional público más reciente pero que paradójicamente cuenta con sólidas reglas y principios jurídicos de carácter consuetudinario ⁽⁴⁾. Más recientemente, un largo y tedioso ejercicio de sistematización de la práctica convencional y jurisprudencial por parte del órgano codificador de las Naciones Unidas, la Comisión de Derecho Internacional (CDI), se extendió por más de 20 años (1974-1997) y culminó tan sólo en 1997 con la convención marco de alcance universal en la materia: la *Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación*, firmada en Nueva York de 1997⁽⁵⁾. En ella encontramos una serie de obligaciones para los Estados ribereños de un curso de agua internacional, como la de “impedir que se causen daños sensibles a otros Estados del curso de agua” (Art. 7), la obligación de cooperar a fin de lograr “una protección adecuada de un curso de agua internacional” (Art. 8) y de notificar oportunamente “antes de ejecutar o permitir la ejecución de medidas proyectadas que puedan causar un efecto perjudicial sensible a otros Estados del curso de agua” (Art.11). La convención de Nueva York procede además a una aplicación del principio de prevención –propio del derecho ambiental- a los cursos de agua internacionales, al establecer la obligación de prevenir toda contaminación, entendida como “toda alteración nociva de la composición o calidad de las aguas de un curso de agua internacional que sea resultado directo o indirecto de un comportamiento humano”. (Art.21) así como a otras reglas en materia ambiental (Parte V, Art. 21-28).

Además, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó un proyecto de Convención elaborado por la CDI contenido en la Resolución 63/124 de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre “El derecho de los acuíferos transfronterizos” (enero del 2009) ⁽⁶⁾, que reviste una gran importancia en la región centroamericana, la cual depende en gran parte de sus aguas subterráneas para proveer en agua potable a sus habitantes (y que sufrirá posiblemente de manera más impactante que otras regiones del mundo los efectos del cambio climático). Este texto de las Naciones Unidas sobre acuíferos transfronterizos establece claramente que: “al emprender actividades diferentes de la utilización de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo que tengan o puedan tener un impacto en ese acuífero o sistema acuífero transfronterizo, los Estados del acuífero adoptarán todas las medidas apropiadas para prevenir que se cause un daño sensible

⁴ Ver a este respecto, una obra clásica, BARBERIS J, Los recursos naturales compartidos entre Estados y el derecho internacional, Madrid, Tecnos, 1979. Más reciente, AGUILAR Gr. E IZA A., Gobernanza de aguas compartidas: aspectos jurídicos e institucionales, UICN (San José), Serie Política y Derecho Ambiental N° 58, 2006.

⁵ Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, firmada en Nueva York en Diciembre de 1997. En el caso de Hungría c. Tchechoslovaquia, la CIJ utilizó varios de los principios enunciados en dicho texto que aún no había sido aprobado por la Asamblea General de la ONU para fundamentar su fallo dictaminado el 25 de septiembre de 1997. Véase: HERNÁNDEZ R, “La aportación del asunto Gabčíkovo Nagymaros al derecho internacional del medioambiente”, *Anuario de derecho internacional* (1998), volume 14 , p. 769-807

⁶ Esta resolución, resultado de un proceso de codificación emprendido por la Comisión de Derecho Internacional (CDI) de las Naciones Unidas, en realidad constituye un cuerpo normativo aún indefinido por los mismos Estados-Miembros de la ONU, razón por la cual se mantiene bajo la forma de una resolución de las Naciones Unidas.

a través de este acuífero o sistema acuífero a otros Estados del acuífero o a otros Estados en cuyo territorio se halle situada una zona de descarga” (Art. 6, 2) ⁽⁷⁾.

Señalemos desde ya que dicho texto incorpora una serie de reglas en materia ambiental (Parte III, Artículos 10 a 15) de gran interés, reactivando, entre otras, la discusión teórica sobre el concepto de “daño sensible” en derecho internacional ambiental, en particular cuando se aplica específicamente a un acuífero transfronterizo ⁽⁸⁾.

Tanto la Convención de 1997 como la resolución del 2009 constituyen, desde nuestra perspectiva, un útil marco de referencia al establecer principios generales vigentes entre los Estados (independientemente de un reconocimiento formal mediante su ratificación), y que debería de guiar las relaciones entre Estados centroamericanos que comparten recursos hídricos como un curso de agua internacional o un acuífero transfronterizo ⁽⁹⁾. Se trata en efecto de un valioso marco de referencia en la materia, al sistematizar y ordenar una serie de principios y reglas jurídicas, muchas de ellas consolidadas por la práctica internacional en materia de uso y gestión del recurso hídrico compartido ⁽¹⁰⁾, tanto a nivel internacional como a nivel de la práctica jurisprudencial entre provincias o entidades federadas ⁽¹¹⁾. Incluso, como bien lo ha recalcado la jurisprudencia de la Sala Constitucional de Costa Rica (más conocida como Sala IV), textos internacionales no necesariamente ratificados por Costa Rica son parte íntegra de su ordenamiento, al dictaminar que “nuestro país ha suscrito gran cantidad de convenciones en las que se busca la protección de los recursos naturales y que deben utilizarse para integrar la legislación interna y dilucidar, incluso jurisdiccionalmente, los problemas relacionados con la protección ambiental, ya que los instrumentos internacionales, aún los no ratificados, permiten soluciones regionales o mundiales a tales problemas”⁽¹²⁾. El uso reiterado y sostenido que ha hecho en los últimos años la Sala Constitucional de Costa Rica de un texto como la Declaración de Río de 1992 evidencia la preocupación del juez constitucional de incorporar en el ordenamiento jurídico ambiental textos internacionales que no necesariamente pasan por el “tamiz” de una ratificación por parte del Estado costarricense.

⁷ Ver texto reproducido en: ULATE CHACON E.(Editor), *Derecho Internacional, Derecho Comunitario y Derechos Humanos*. En Homenaje al Profesor Dr. José Luis Molina Quesada, San José, SEP de la UCR (Facultad de Derecho).2009, pp.520-529, y nuestro estudio, BOEGLIN N., “Implicaciones jurídicas internacionales para Costa Rica de los recursos hídricos compartidos o transfronterizos”, pp. 507-519.

⁸ SANDONATO DE LEON P., “El “daño significativo” en la contaminación de acuíferos transfronterizos: un estándar aplicable?”, disponible en : <http://www.lasil-sladi.org/perspectivas16.pdf>

⁹ Centroamérica se caracteriza por una gran concentración de cuencas hidrográficas. Según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), Centroamérica cuenta con “120 cuencas principales, de las cuales 23 son cuencas compartidas” entre varios Estados. Véase AGUILAR Gr. E IZA A., op.cit., p. 55

¹⁰ De las 245 cuencas o acuíferos compartidos a nivel mundial, repertoriados por el Banco Mundial (véase WORLD BANK, *International Water courses: enhancing cooperation and managing conflict*. Poceedings of a World Bank Seminar, Washington, World Bank Technical paper, No 414, pvii), se contabilizan aproximadamente unos 213 acuerdos regionales o bilaterales relativos a cu rsos de aguas internacionales.

¹¹ Referimos el lector a los interesantes aportes del Profesor Julio Barberis (Argentina) en una obra clásica, y los precedentes jurisprudenciales sentados entre cantones suizos, “lânder” alemanes y por la misma Corte Suprema de Estados Unidos. Véase al respecto, BARBERIS J, *Los recursos naturales compartidos entre Estados y el derecho internacional*, Madrid, Tecnos, 1979. Sobre lagos entre Estados o entidades federadas y la jurisprudencia norteamericana, suiza, alemana y austriaca al respecto, ver PONDAVEN PH., *Les lacs frontières*, Paris, Pedone, 1972, pp.139-152

¹² Amparo Fecha: 30/07/1993 VOTO N° 3705-93. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas del treinta de julio de mil novecientos noventa y tres.

3. El caso de Crucitas

Es desde esta perspectiva internacional que quisiéramos referirnos al proyecto de minería química a cielo abierto ubicado en Crucitas, y sus graves implicaciones para Costa Rica. Ello debido a la evidente proximidad (3,5 kilómetros en línea recta, 8 km por vía acuática) del Río San Juan. En efecto, el San Juan, a partir de ese preciso sector (punta la Triela, sector Nicaragua, San Isidro, lado de Costa Rica, situados a algunos kilómetros aguas arriba) pasa de ser un río nacional de Nicaragua para convertirse en un río internacional, sobre el que Nicaragua ejerce su “dominio y sumo imperio” de manera exclusiva: ello en virtud de la técnica de delimitación acordada en 1858 (técnica de límite al margen del río, usada también para ríos como el Shatt-el-arab (*Iran/Irak*), Amour (*Rusia/China*), Ríos Tinto y Motagua (*Guatemala/Honduras*) o Senegal (*Senegal/Mauritania*) en vez de la técnica más equitativa de la línea mediana o thalweg - canal profundo navegable- utilizada, por ejemplo, para delimitar el río Sixaola en el tratado Echandi Montero –Fernández Jaén de 1941 (*Costa Rica/Panamá*)⁽¹³⁾.

Esta proximidad geográfica de Crucitas con el San Juan es aún acentuada desde el punto de vista hidrológico, debido los altos índices de precipitaciones en esa precisa zona (una tesis de un geólogo en la UCR, Claudio Gutiérrez ubica el rango entre 3500 a 4000 anuales en esa zona reportados en promedio para 1961-1990⁽¹⁴⁾). Finalmente señalemos que en la zona en que se localiza el proyecto minero de Crucitas se ubica un acuífero transfronterizo regional, tal como el mismo EIA de la SETENA lo reconoce en el estudio presentado ante ella por la empresa en el 2002⁽¹⁵⁾.

Considerando a) la ubicación de Crucitas en la red hidrográfica que confluye hacia el San Juan, b) las características climatológicas de la zona, el tipo de suelo y la relación directa de la microcuenca del Río Infernillo con el río San Juan; c) la existencia de un acuífero regional, probable reserva de agua de enorme valor para ambos Estados y sobre todo d) la “ampliación” del proyecto original hecha en Diciembre 2007 por la empresa, que duplica el volumen de extracción, y multiplica por 10 la profundidad de extracción (que pasa de 7 m –proyecto inicial - a

¹³ SI bien los mandatarios de Nicaragua se refieren al San Juan como un “río nacional”, la cancillería de ese país optó por la expresión “río nacional a vocación internacional”. Independientemente de ello, el San Juan es considerado en la doctrina y en la práctica de órganos como la ONU, la FAO, el Banco Mundial, la UICN, la Comisión de Derecho Internacional de la ONU, la OEA, como un río internacional, de la misma manera que el Río Amour-Oussouri entre China y Rusia, el Shatt el Arab entre Iran et Irak, el Río Coco entre Nicaragua y Honduras, ríos delimitados con esta misma técnica de delimitación fluvial. A ese respecto, ver nuestro estudio al respecto, BOEGLIN NAUMOVIC N.; “De l’usage des cours d’eaux comme frontière”, in BOISSONS DE CHAZOURNES/ L / SALMAN M. A, (Ed.), *Water Resources and International Law*, Hague Academy of International Law, The Hague, Martinus Nijhoff Publishers, 2005, pp. 130-165.

¹⁴ GUTIÉRREZ CL., *Las aguas del la cuenca del río San Juan: diagnóstico del sistema hidrográfico y balance hidrológico*. Proyecto Regiones Fronterizas, San José, Departamento de Geografía, UCR (1990), p. 4.. Marca tan solo superada en la región de Guatuso (5.297 mm) y Caño Negro (4.455 mm) , según reportes de la estaciones meteorológicas compiladas por la OEA. Ver cuadro de precipitaciones en PNUMA, Gobierno de Costa Rica / Gobierno de Nicaragua, *Estudio de Diagnostico de la Cuenca del Río San Juan y lineamientos del Plan de Acción*, Secretaría General de la OEA, 1997, p. xlvii

¹⁵ Este acuífero, entre otros aspectos, ha sido señalado como una importante reserva de agua a nivel regional que puede verse seriamente afectada por la actividad minera en Crucitas. Ver a ese respecto CONSEJO UNIVERSITARIO UCR, “Informe Especial: minería química a cielo abierto: el caso de Crucitas”, Consejo Universitario, UCR, mayo 2009, pp.12-13 y 27-28. Texto completo del informe disponible en: <http://cu.ucr.ac.cr/document/InformeFinaldeCrucitas.pdf>

70 m – ampliación del 2007), resulta a todas luces sorprendente que el estudio de impacto ambiental (EIA) inicial otorgado por la Secretaría Técnica Nacional del Ambiente (SETENA) en diciembre del 2005 a este Proyecto no haya sido completado por otro nuevo, haciendo así caso omiso del factor hidrológico del proyecto, ignorando sus efectos sobre los mantos acuíferos subyacentes ⁽⁶⁾ y sus implicaciones para la misma cuenca del Río San Juan y los prodigiosos ecosistemas que forman parte de los corredores biológicos binacionales.

Esta omisión, entre muchas otras, es la que ha despertado varias dudas del otro lado del río San Juan, externadas mediante dos solicitudes oficiales de parte de Nicaragua (solicitud formal de MARENA, de mayo del 2008 ⁽⁷⁾ y un comunicado de prensa del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua de octubre del 2008 ⁽⁸⁾ en aras de conocer el contenido del EIA y evaluar cuáles son las implicaciones que este proyecto representa para el Río San Juan y sus ecosistemas). Ante la negativa de Costa Rica de proveer dicha información, Nicaragua, en marzo del 2009, externo nuevamente su preocupación, esta vez frente a los magistrados en La Haya, con ocasión de los debates orales celebrados en La Haya ante al CIJ a propósito de los derechos de navegación en el Río San Juan ⁽⁹⁾.

Es menester indicar que esta falta de información en el mismo EIA contrasta singularmente con la gran cantidad de estudios, proyectos y diagnósticos sobre las peculiares características de la Cuenca del Río San Juan realizados por diversas instituciones de ambos países -en forma separada o coordinada (en particular los realizados a finales de los años 90 por el PNUMA y la OEA en coordinación con ambos Estados ⁽²⁰⁾).

Algunos científicos han adelantado la idea que, pese a las “seguridades” aportadas por las empresas mineras que operan en zonas tropicales, resulta poco realista pensar que un sistema de lagunas y/o membranas puedan evitar contaminar el Río San Juan, en una zona tropical con semejantes índices de precipitaciones y en una zona propensa a sismos y huracanes ⁽²¹⁾,

¹⁶ El Servicio de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA), entidad pública nacional a cargo de este ámbito nunca fue consultada por ninguna instancia nacionales sobre este Proyecto y sus eventuales implicaciones para los mantos acuíferos aledaños y subyacentes. Así consta en su oficio de enero del 2007 incluido en el expediente ante la SETENA.

¹⁷ Ver: http://www.marena.gob.ni/index.php?option=com_content&task=view&id=333&Itemid=9

¹⁸ En un comunicado de prensa del 30 de octubre del 2008, Nicaragua, por medio de su cancillería indica que “El pueblo de Nicaragua puede estar seguro que el Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional continuará haciendo uso de los mecanismos que la diplomacia y el Derecho Internacional ponen al servicio de los Estados para casos de esta naturaleza, especialmente cuando está en juego un recurso hídrico tan importante para el país como lo es el Río San Juan de Nicaragua, y diversas áreas que gozan a nivel nacional e internacional de categoría especial, como lo son la Gran Reserva de la Biosfera de Indio Maíz y el Refugio de Vida Silvestre del Río San Juan”. Documento disponible en: <http://www.cancilleria.gob.ni/publicaciones/index.htm> (buscar: “Crucitas”).

¹⁹ Ver alegatos de Nicaragua, Alegatos orales, Caso Costa Rica vrs Nicaragua, del 5 de marzo del 2009 (Doc. CR2009/4, p. 16. Disponible en: <http://www.icj-cij.org/docket/files/133/15070.pdf>). Así como alegatos del 6 de marzo del 2009 en los que Nicaragua se refiere expresamente al proyecto Crucitas como “contaminación potencial” del San Juan en sus argumentos. Doc. CR2009/5, del 6 de marzo del 2009, p. 59. Disponible en: <http://www.icj-cij.org/docket/files/133/15074.pdf>). El fallo dictaminado por la CIJ del 13 de julio del 2008 hace eco a esas preocupaciones ambientales “legítimas”, según la CIJ, de Nicaragua (véase párrafos 88, 89, 104, 109, 118, 127 y 141 en particular). Texto oficial del fallo del 13 de julio sobre los Derechos de navegación y derechos conexos (Costa Rica c. Nicaragua) disponible (inglés y francés) en: <http://www.icj-cij.org/docket/files/133/15322.pdf>

²⁰ OEA, Proyecto Pro Cuenca Rio San Juan de la OEA, Programa conjunto PNUMA/Secretaría de la OEA, entre otros.

²¹ En caso de rompimiento de la laguna de desoxidación, o falla o más mínima fuga, la contaminación al Río San Juan se efectuaría en menos de 2 horas, según el geólogo Allan Astorga, ex Secretario Ejecutivo de la SETENA (Semanario Universidad, “Río San Juan se contaminaría en 2 horas”, edición del 29 de octubre del 2008. <http://feconcr.org/Articulos/Rio-San-Juan-se-contaminaria-con-cianuro-en-dos-horas.html>)

recordando lo ocurrido con lagunas de este tipo en Honduras y el desastre ambiental provocado por deslizamientos y fallas en el sistema de geomembrana en la Mina de Bellavista de Miramar en Costa Rica en octubre del 2007. Es de señalar que este desastre ambiental fue anunciado por científicos y entidades ambientales desde el año 2000 ⁽²²⁾ y vaticinado ante los mismos magistrados de la Sala IV en el 2005 ⁽²³⁾, pese a las seguridades de SETENA y los estudios del EIA. La eventual – y muy probable según varias entidades ambientales - contaminación a partir de los lixiviados (cianuro en particular) de la mina en el Río San Juan, expondría así a Costa Rica a una eventual demanda, pero esta vez, de Nicaragua por daños ambientales a las aguas del Río San Juan.

4. El informe AIDA

Especialistas dedicados al derecho internacional ambiental han dado a conocer al Estado de Costa Rica las advertencias del caso (entre otras, el informe presentado el pasado 19 de agosto al Presidente Oscar Arias por la Asociación Interamericana en la Defensa del Ambiente (AIDA), informe puesto a conocimiento público en nuestra Facultad de Derecho el pasado 24 de septiembre del 2008 ⁽²⁴⁾).

Además de varias normas ambientales que derivan de convenios internacionales ambientales universales (Convención sobre Biodiversidad, Convención sobre Cambio Climático, y varios convenios centroamericanos suscritos por Costa Rica), se mantiene como eje principal el principio 2 de la Declaración de Río de 1992 que prohíbe a cualquier Estado permitir actividades productivas susceptibles de provocar algún daño al territorio de otro Estado.

Así como en 1998 Costa Rica pidió explicaciones a Nicaragua en torno al posible impacto sobre sus legítimos derechos de navegación cuando Nicaragua promovió un proyecto de ley para la construcción de un ECOCANAL (y que el súbito interés de Rusia desde agosto del 2008 posiblemente reactive) ahora es Nicaragua que podría exigirle a Costa Rica que se cumplan las normas internacionales aplicables a los cursos de aguas internacionales y el respeto a consideraciones ambientales aplicables al Río San Juan y reconocidas como “legítimas” por la CIJ en julio del 2009. De ahí que afirmar que “en Crucitas somos soberanos” como externado por el titular del MINAET el pasado 24 de octubre del 2008 ante el plenario de la Asamblea Legislativa ameritaría algunos bemoles cuando se habla de minería química a cielo abierto en una zona

²² CEDERSTAV A, Análisis del Plan de Gestión Ambiental de Bellavista, AIDA, con fecha del 6 de diciembre del 2000

²³ En el 2002, una científica (química), Ana Cederstav, había indicado que “ubicar una mina de cielo abierto en una región montañosa, tropical, propensa a deslizamientos de tierra y lluvias torrenciales es esperar por una inevitable catástrofe/.../”. La misma científica en su comparecencia, esta vez, ante la Sala IV Costa Rica en el 2005 explicó “que el impacto de la perforación del manto acuífero para la extracción de oro no fue cuantificado en el Plan de Gestión Ambiental” y que “El PGA no presenta información sobre los volúmenes de agua que piensan desaguar ni sobre los efectos de este desagüe en los acuíferos o los ríos que dependen de las aguas subterráneas para su recarga.”. Ver texto de su advertencia en Exp: 04-002626-0007-CO. Resolución de la Sala IV 2005-05790 del 13 de mayo del 2005.

²⁴ Ver nota en: http://www.aida-americas.org/email/updates/2008_10.html Y nota de prensa titulada “Con minería en Las Crucitas, Costa Rica viola derecho internacional” del 25 de septiembre disponible en un medio digital costarricense : <http://www.elpais.co.cr/NACIONALES/0908686.html>

tropical fronteriza como la antes descrita, (bemoles que aún no se han hecho escuchar por parte de ninguna instancia nacional, ni tan siquiera en el mismo Poder Legislativo ⁽²⁵⁾).

5. Reacción oficial de Costa Rica

La nota de respuesta del Costa Rica del pasado 16 de septiembre del 2008 a AIDA ⁽²⁶⁾ confirma nuevamente la importancia relativa que le presta a esta advertencia, como bien lo pudimos leer en el mismo comunicado de prensa del MRREE de Costa Rica que considera “improcedente” la solicitud nicaragüense, (comunicado de prensa del Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica emitido el pasado 5 de junio del 2008, paradójicamente, en el día Mundial del Medio Ambiente).

Una posible demanda ante un tribunal internacional de Nicaragua contra Costa Rica significaría nuevamente una “san juanización” de la compleja agenda bilateral entre ambos países, suspendida por casi 10 años en razón de la controversia iniciada en 1998 por los derechos de navegación en el río San Juan. Dicha demanda, de ser interpuesta, desembocaría probablemente en una condena internacional acompañada de una millonaria indemnización por daños ambientales al Río San Juan ⁽²⁷⁾. La coyuntura además se prestaría para que algunos magistrados de La Haya usen este caso para mandar una señal inequívoca al mundo ante posibles tensiones que surjan entre Estados conforme se vaya agudizando la crisis del agua en el planeta. Los pronósticos cada vez más agobiantes sobre el calentamiento global, la vulnerabilidad de los bosques tropicales, la pérdida de la biodiversidad aunada a la elección en diciembre del 2008 a la CIJ de un renombrado jurista sumamente identificado con la causa ambiental como el brasileño Antonio Cançado Trindade son elementos que se debería de sopesar debidamente antes de exponer de esta manera a Costa Rica ante la comunidad internacional y al derecho que la rige.

²⁵ En una reunión celebrada en Antigua (Guatemala) en Diciembre del 2008, varios parlamentarios centroamericanos, incluyendo la actual Vicepresidente de la Asamblea Legislativa de Costa Rica, Maureen Ballesteros, firmaron una Declaración Final llamando los Estados a aplicar la Convención de 1997. Ver Declaración Final de Antigua, Diciembre del 2008 auspiciado por el Global Water Partnership (GWP). Disponible en: <http://www.gwpcentroamerica.org/uploaded/content/event/889753255.pdf>

²⁶ Ver texto completo de la respuesta del Señor Bruno Stagno, Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica en: <http://www.aida-americas.org/templates/aida/uploads/docs/RespuestaCrucitas.pdf>

²⁷ Para tener una idea de los costos de indemnización en materia ambiental, 1 metro cúbico contaminado de agua dulce se indemniza, según los parámetros ambientales internacionales, en unos 500 US\$..